



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°715-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 10 de junio de 2015**

**Visto**, la solicitud de registro N° 16929 de fecha 07 de Abril de 2015, presentada por la señora ZOBEDA DEL PILAR GUEVARA ARMESTAR, y;

**CONSIDERANDO**

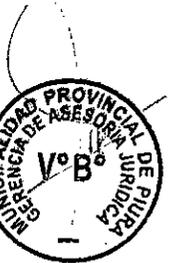
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, la señora ZOBEDA DEL PILAR GUEVARA ARMESTAR, solicita, se ORDENE al área competente de su representada cumpla con nivelar la remuneración de la recurrente en el concepto de REFRIGERIO Y MOVILIDAD en la suma de S/305.00 nuevos soles mensuales, asimismo en calidad de reintegro se ordene el pago de las remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad dejadas de percibir desde el 01 de mayo de 2003 hasta la actualidad, en la suma de S/20,315.00 nuevos soles, más los intereses legales respectivos.

Que, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe N° 1042—2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 28 de abril de 2015, señala, que mediante Resolución de Alcaldía N° 1058-2014-A/MPP de fecha 29 de agosto de 2014, se incorpora a planilla única de remuneraciones de empleados contratados, desde el mes de enero de 2008 a varios servidores, en el cual está incluida la indicada servidora, en merito a lo ordenado por el Quinto Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución N° 35 – Expediente N° 3384-2008-0-2001-JR-CI-05; y en merito a lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución, actualmente tiene la condición laboral de empleada contratada, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM, cargo secretaria.

Que, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 Art. IV.- Principios del Procedimiento Administrativo; 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 902-2015-GAJ/MPP de fecha 30/04/2015, señala, que según D.S. N° 264-90-EF se aprueba el otorgamiento de la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/5.00 nuevos soles mensuales, asimismo, al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, la Municipalidad Provincial de Piura a través de la negociación colectiva (Pactos Colectivos) entre los años 1989 y 1994 otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumulo a diciembre del año 1994 por la suma de S/300.00 nuevos soles mensuales, asimismo ésta asignación única por movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276, no se les incluyó el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/300.00 nuevos soles, otorgados por negociación colectiva, porque los recurrentes no formaban parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negoció colectivamente y de manera adicional dicha asignación.



Se colige que la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando el momento que se celebrou dicho convenio, lo que no sucedió con la recurrente quien ingreso a laborar en la condición de Empleado Contratado bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Art. 48 del D. Leg. N° 276, además conforme a los contratos aceptados y consentidos por la recurrente dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyo dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a partir del año 2013 la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Publico Nacional cuyo monto definitivo es de S/.5.00 nuevos soles mensuales según D.S. N° 264-90-EF.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos de acuerdo al Art. 6° del D.S. N° 057-86-PCM, que a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales condiciones de trabajo, riesgo de vida y (unciones técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio de 2011.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, además señala que bajo dicha aclaración no resulta posible amparar el requerimiento de un trabajador que ingreso a laborar el 01 de enero de 2008 y se le otorgue la bonificación cuando no formo parte de dicha negociación, por otro lado a los servidores nombrados que cuentan con más de 20 años de servicio de que laboran antes de la suscripción del pacto y que peticionan dicha bonificación, se señala y conforme lo aclaro la Oficina de Personal en su oportunidad, dicho concepto remunerativo si lo vienen percibiendo, por cuanto dicha percepción y otros se ha considerado en la Remuneración Reunificada el mismo que formara base de cálculo de CTS de los trabajadores nombrados; trabajo que realizo con el sindicato de trabajadores SITRAMUNP, esto en aplicación del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, es decir que si los trabajadores antiguos que laboran antes del año 1994 ya vienen percibiendo dicha bonificación en la Remuneración Reunificada, este debe ser dada a conocer y declarar improcedente su pedido, del mismo modo se informa que de acuerdo a las relaciones colectivas establecidas en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los convenios colectivos rigen por el periodo en el que acuerdan las partes y el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año; en este caso de acuerdo a la información, expuesta por la Oficina de Personal, el pacto colectivo no estableció ningún periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma. Por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo que no forma parte del convenio, en tal sentido esta Gerencia OPINA que se declare IMPROCEDENTE el pedido de otorgar remuneración por concepto de refrigerio y movilidad interpuesto por la administrada Zobeida del Pilar Guevara Armentar, por el importe de S/. 20,315.00 nuevos soles.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 21 de mayo de 2015 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de otorgar Remuneración por concepto de Refrigerio y Movilidad, interpuesto por la administrada Doña ZOBEDA DEL PILAR GUEVARA ARMENTAR por el importe de S/.20,315.00 nuevos soles, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución



**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Dr. Oscar Raúl Miranda Martelo*  
ALCALDE

